Detalle del Movimiento

Movimiento Número	I-01485-2025
Descripción	MODIFICA ART. 2° ACORDADA 26/25
Tipo de Movimiento	Acordada
Protocolo	Acordada N° 30/2025
Organismo	SECRETARÍA DE GESTIÓN - STJ
Firmantes	BAROTTO, SERGIO MARIO APCARIAN, RICARDO ALFREDO CECI, SERGIO GUSTAVO CRIADO, MARIA CECILIA PICCININI, LILIANA LAURA
Estado	PUBLICADO (11/11/2025 11:22:12)

Firmado digitalmente por BAROTTO Sergio Mario
Fecha y hora: 10.11.2025 13:39:11

MOVIMIENTO NÚMERO: I-01485-2025

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA

Firmado digitalmente por APCARIAN Ricardo Alfredo
Fecha y hora: 10.11.2025 13:41:38

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro se reúnen las Sras. Juezas y los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Firmado digitalmente por CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 10.11.2025 13:42:44

Que por Acordada 26/25, de fecha 08/10/2025, se resolvió unificar criterios y definir con precisión la modalidad para efectuar los corrimientos de plazos, con el objeto de priorizar la mayor celeridad posible y evitar demoras en el dictado de las sentencias.

Firmado digitalmente por PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 10.11.2025 13:47:50

Que, con ese fin, se establecieron las siguientes pautas: a) el plazo para fallar no es común, sino que corre individualmente para cada magistrado o magistrada, según el orden del sorteo; b) las licencias solo prorrogan el plazo de quien lo tiene en curso y siempre que no haya emitido su voto y c) las prórrogas previstas en el artículo 20 de la Ley 5731 deben contemplar el cómputo de las licencias ya otorgadas.

Firmado digitalmente por CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 10.11.2025 14:06:33

Que, con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 28/10/2025, en el precedente *"Lencina, Ramón Agustín c/ Alvarado, Eduardo Hernán y otros s/ordinario s/casación"*, resolvió anular una sentencia de este Superior Tribunal de Justicia por considerar que la constancia de que la jueza Zaratiegui -voto ponente que integró la mayoría- había participado del acuerdo pero no firmaba por encontrarse en uso de licencia compensatoria, impide considerar válida la sentencia del Superior Tribunal. Ello, por cuanto carece de un requisito esencial para la expresión de la voluntad contenida en el voto mayoritario que rechazó el recurso de casación local (arts. 288 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación, y arts. 163, 164 y 295 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro).

Que, evidentemente, el nuevo criterio fijado por el Máximo Tribunal Nacional modifica las circunstancias valoradas al momento del dictado de la Acordada 26/25, lo que

hace necesario readecuar sus términos para evitar el dictado de sentencias fuera del vencimiento de los plazos establecidos para fallar.

Que así, según lo resuelto en *"Lencina"*, la sentencia debe contar para su validez con la firma de los Jueces que integran la mayoría, sin que ello pueda suplirse con una certificación actuarial que de cuenta de su participación en el Acuerdo.

Por ello, en uso de las facultades previstas en el artículo 206 inciso 2) de la Constitución Provincial y en el artículo 43, incisos a) y k), de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 2° de la Acordada 26/25, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- Hacer saber que la prórroga de los plazos para dictar sentencia por el uso de licencias reglamentarias solo se aplica a los jueces o las juezas cuyo plazo individual para emitir el voto se encuentre vigente, o cuando la licencia coincida con ese período.

Si la licencia se inicia una vez vencido el plazo para votar, o cuando el magistrado o la magistrada ya hubiere emitido su voto, no se modifica el cómputo individual.

En tales supuestos, únicamente puede extenderse el vencimiento del plazo total para dictar sentencia si la licencia corresponde a alguno de los jueces que integran la mayoría y coincide con la fecha límite fijada para ello."

Artículo 2°.- La presente acordada tiene vigencia a partir de su firma.

Artículo 3°.- Registrar, notificar, publicar y oportunamente archivar.